
Régimen jurídico de la renuncia a un legado con carga modal por parte de una persona jurídica de Derecho público

The Legal Framework Governing Renunciation of a Bequest by a Legal Entity under Public Law

María José ROCA

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Complutense de Madrid
mjroca@der.ucm.es

Resumen: Partiendo de que en el Derecho español el legatario adquiere la propiedad del legado de modo automático, se estudia la naturaleza de la renuncia al legado por parte de una persona jurídica pública. Al tratarse de un acto de administración extraordinaria, requerirá licencia de la Santa Sede, si excede de la cuantía determinada por la Conferencia Episcopal. Se estudia asimismo la eventual aplicación a este supuesto del régimen de renuncia a las ofrendas.

Palabras clave: Derecho patrimonial, Licencia, Administración extraordinaria, Persona jurídica pública, Ofrendas.

Abstract: The legal status of the renunciation of a bequest on the part of a public legal entity is discussed in the context of the fact that under Spanish law legatees are automatically awarded the property set out therein. As an act of extraordinary administration, written permission from the Holy See is required if the amount of the bequest exceeds that established by the Episcopal Conference. The possible application of this principle to the renunciation of gifts or offerings is also explored.

Keywords: Heritage Law, Permission, Extraordinary Administration, Public Legal Entity, Gifts.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho patrimonial constituye uno de los sectores del ordenamiento canónico que han experimentado notables cambios en el Código de 1983 con respecto a lo prescrito en el Código del 17. En lógica consecuencia, resulta destacable la abundante doctrina que se ha dedicado a su estudio, atendiendo a la novedad de la supresión del sistema benefical, a la aparición del patrimonio estable, o a la creación del Instituto de sustentación del clero, por ejemplo. Sin embargo, en estos treinta años de vigencia del Código, y aun contándose con tantas aportaciones, siguen presentándose algunas cuestiones puntuales que requieren todavía de estudio para determinar su régimen jurídico del modo más ajustado a Derecho. Tal es el caso al que se dedica atención en este trabajo: la renuncia a un legado con carga modal por parte de una persona jurídico-pública. Supongamos que en un testamento se deja a una persona jurídica pública de una Diócesis un legado cuantioso, pero sujeto a una serie de disposiciones modales. Y que el pasivo económico inherente al modo fuera cuantitativamente irrelevante con respecto al activo. Pero que por diversos motivos relacionados con estas cargas modales, la persona jurídica legataria acordase, conforme a sus propios estatutos, rechazar el legado. ¿Sería válida la renuncia efectuada siempre y cuando el Colegio de Consultores¹, el Consejo de Asuntos económicos² y el Obispo de la Diócesis dieran su conformidad o sería necesaria la licencia de la Santa Sede?

Para intentar dar cumplida respuesta a esta cuestión, estudiaremos en primer término el régimen jurídico de la adquisición del legado en el Derecho español (apartado 2), para abordar después si la renuncia al legado puede considerarse como una enajenación de las que perjudican al patrimonio estable (apartado 3), o bien de las que perjudican la situación patrimonial de la persona jurídica (apartado 4). En el apartado 5, se analizará si tal supuesto de renuncia a un legado con carga modal entra dentro del régimen canónico de la renuncia y aceptación de ofrendas. Por último en el apartado 6, se propone una conclusión.

¹ L. MARTÍNEZ SISTACH, «Colegio de Consultores», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Pamplona 2012, 229-232. En adelante citado como *DGDC*.

² J. L. MORRÁS-ETAYO, «Consejo diocesano de asuntos económicos», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *DGDC*, II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 581-583.

2. ADQUISICIÓN DEL LEGADO

¿Cuándo empieza a ser propietaria del legado la persona legataria? A tenor del c. 1290³, lo que en cada territorio establezca el Derecho civil sobre los contratos y los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del Derecho canónico.

Según el Código civil español⁴, el legatario adquiere la propiedad del legado desde la muerte del causante, sin necesidad de aceptación. El legado se hizo pura y simplemente, porque, aunque tiene carga modal, no fue puesto ni a condición ni a término y por eso se produce su adquisición automática (art. 881 CC)⁵. La titularidad de lo legado pasa directamente al legatario al morir el testador⁶. El legatario puede repudiar el legado, de manera que se deshace de lo que ya había adquirido automáticamente y con efecto retroactivo, de modo que es como si nunca hubiese sido suyo. La repudiación debe ser expresa y retrotraerá sus efectos al momento de la apertura de la sucesión⁷. A tenor de lo dispuesto en el mismo Código, «cuando el legatario (...) no quiera

³ «Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del Derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547». En la nota 3, añadir al final: V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, ed. revisada y ampliada del original italiano (*I beni temporali della Chiesa*, Bolonia 2011) por R. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU - A. ARELLANO CEDILLO, Madrid 2012, 248, afirma que en este canon el contrato se entiende en sentido lato, incluyendo también, por ejemplo, a la donación y al testamento.

⁴ M. ALBALADEJO GARCÍA, *Compendio de derecho civil. Derecho de sucesiones*, Madrid 1981, 289ss. En el mismo sentido, sostienen también la adquisición automática R. M. ROCA SASTRE, *El Derecho de transmisión*, en IDEM, *Estudios de Derecho Privado*, II, Madrid 1948, 295. F. J. SÁNCHEZ CALERO, *sub art. 881 del Código Civil*, en *Comentario al Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, Madrid 1991, citados por L. J. GUTIÉRREZ JEREZ, *La adquisición y renuncia de legados*, en J. M. GONZÁLEZ PORRAS - F. P. MÉNDEZ GONZÁLEZ (coords.), *Libro homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles de España-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia 2004, I, 2324.

⁵ Artículo 881: «El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos».

⁶ La opinión doctrinal que sostiene la no adquisición automática es minoritaria, *vid.* L. J. GUTIÉRREZ JEREZ, *La adquisición y renuncia de legados...*, cit., 2325, quien sostiene: «El legatario es un titular preventivo del objeto material del legado, por encontrarnos en una situación jurídica de pendencia, una situación transitoria, a menos que se produzca una aceptación o repudiación expresas. Desde la muerte del causante adquiere el legatario su derecho al legado, pero siempre con la posibilidad de repudiarlo, por lo que no es una adquisición automática como la inmensa mayoría de la doctrina parece defender en la actualidad, sino más bien una adquisición preventiva».

⁷ L. J. GUTIÉRREZ JEREZ, *La adquisición y renuncia de legados...*, cit., 2329-2330.

admitir el legado (...), se refundirá en la masa de la herencia (...)» (art. 888)⁸. Es decir, la refundición en la herencia se produce como efecto de la no adquisición del legado⁹. Y se entiende entonces que «quedan absorbidas por la herencia las eventuales cargas que se hubieran impuesto con la disposición testamentaria a excepción de las que presentaren un carácter personalísimo¹⁰».

Cuando un legado se acepta o se repudia hay que entender que es por el total: «El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa» (art. 889). La jurisprudencia del Tribunal Supremo confirma la particularidad de la adquisición automática o *ipso iure* de los legados en la sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, de 13 de Julio 2005¹¹, y en la sentencia de 20 de Julio de 2012, de la misma Sala¹². Por tanto, desde el punto de vista del Derecho civil, la renuncia a un legado es un acto de disposición.

A tenor del c. 22, «las leyes civiles a las que remite el Derecho de la Iglesia deben observarse con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al Derecho divino ni se disponga otra cosa en el Derecho canónico». Por lo que

⁸ L. J. GUTIÉRREZ JEREZ, *La adquisición y renuncia de legados...*, cit., 2328, «en el art. 888 se contienen tres presupuestos generales para la fusión del legado en la masa hereditaria: imposibilidad para admitir el legado, voluntad contraria a la adquisición, e ineficacia por cualquier causa; esta última debe contemplarse desde dos perspectivas: subjetiva o del disponente, y objetiva o de la cosa legada».

⁹ L. J. GUTIÉRREZ JEREZ, *La adquisición y renuncia de legados...*, cit., 2330 y ss.

¹⁰ L. J. GUTIÉRREZ JEREZ, *La adquisición y renuncia de legados...*, cit., 2333.

¹¹ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 13 Jul. 2005, rec. 704/1999. Ponente: Villagómez Rodil, Alfonso. N.º de Sentencia: 595/2005. N.º de Recurso: 704/1999. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 156217/2005: «La sentencia recurrida no estudia la cuestión respecto a lo que ha de decidirse y es que la repudiación de la herencia no lo imposibilita cuando se lleva a cabo en el mismo acto de su aceptación, pura y simple, como aquí sucede, y tuvo lugar respecto a los legados que el testador estableció a favor de sus hijos don Bernardo y don Ricardo. La jurisprudencia lo que no autoriza es la posterior renuncia a la herencia ya aceptada (Sentencias de 23-IV-1928, 23-V-1958) y no es el caso de autos, pues estamos ante un acto conjunto de aceptación de herencia y renuncia sólo de los legados establecidos llevados a cabo en escritura pública».

¹² Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 20 Julio de 2012, rec. 333/2010. Ponente: Orduña Moreno, Francisco Javier. N.º de Sentencia: 516/2012. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 146257/2012: «En efecto, aunque los legados presenten la particularidad de su adquisición automática, o *ipso iure*, desde la apertura de la sucesión (artículo 881CC), y, entre otras, STS 27 de junio 2000, RJ. 2000, 5740), esta característica no empece para excluir la posibilidad ya de renuncia del legatario, como facultad propiamente dicha, ni tampoco de la posibilidad del legatario de realizar un acto o negocio de aceptación en confirmación de la adquisición operada y, por tanto, de su carácter irrevocable. En parecidos términos, en relación con la necesaria aceptación del legatario en orden a la inscripción en el Registro de los bienes concretos objeto del legado, en donde se consideran aplicables las reglas relativas a la aceptación tácita de la herencia o las formas especiales de aceptación...».

se refiere a los contratos, la remisión expresa al Derecho civil está contenida en el mencionado c. 1290: «Lo que en cada territorio establece el Derecho civil sobre los contratos, tanto general como en particular y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del Derecho canónico (...)». De la canonización de la ley civil que hacen estos dos cánones¹³, se deduce que los efectos generales y los particulares de cada uno de los contratos serán los que determinen las leyes civiles canonizadas. Los efectos generales comprenden la eficacia constitutiva, modificativa, preceptiva, declarativa y extintiva¹⁴. La doctrina ha señalado, explicando esta técnica de la canonización de la ley civil, que la «norma canonizante» ha de ser interpretada con los criterios propios del ordenamiento canónico a la hora de fijar el alcance de la remisión, y a la vez, las normas recibidas, han de aplicarse con los mismos efectos que en el Derecho del Estado¹⁵. Por tanto, hay que concluir que la adquisición de un legado es automática, y que la renuncia es, por tanto, un acto de disposición, también en el Derecho canónico.

3. LA RENUNCIA AL LEGADO Y LAS ENAJENACIONES QUE PERJUDIQUEN AL PATRIMONIO ESTABLE

La adquisición del legado es automática, y, en consecuencia, la renuncia es un acto de disposición. Ahora bien, ese acto de disposición, ¿es una enajenación de un bien del patrimonio estable¹⁶? Es, ciertamente, una enajenación

¹³ M. LÓPEZ ALARCÓN, *La canonización de leyes civiles en el Derecho patrimonial canónico*, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 19 (2009) 27ss.

¹⁴ M. LÓPEZ ALARCÓN, *La canonización de leyes civiles en el Derecho patrimonial canónico...*, cit., 31, siguiendo a Díez Picazo.

¹⁵ P. LOMBARDÍA, *sub c. 22*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico*, Pamplona 2007, 95.

¹⁶ M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1285*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico*, Pamplona 2007, «por patrimonio estable hay que entender el integrado por bienes que constituyen la base económica mínima y segura para que pueda subsistir la persona jurídica de modo autónomo y atender los fines y servicios que le son propios; pero no hay reglas absolutas para fijar la estabilidad de un patrimonio, ya que está en función, no solamente de la naturaleza y cantidad de los bienes, sino de las exigencias económicas que son necesarias para el cumplimiento de los fines, así como de la situación estacionaria o expansiva de la entidad en el ejercicio de sumisión». D. ZALBIDEA, *El patrimonio estable en el CIC de 1983*, *Ius Canonicum* 94 (2007) 575, advierte que aunque en la definición de patrimonio estable no se haga referencia a la enajenación, hay que tener en cuenta que es precisamente con ocasión de determinadas enajenaciones cuando surge esta institución. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, 183, después de afirmar que el concepto de patrimonio estable es elástico, lo define como «aquel que constituye la base económica sólida e indispen-

en el sentido en que este término se emplea en el Código¹⁷. En opinión de Mantecón «no se consideran, en cambio, como actos equiparables a la enajenación, la expropiación, el pago de deudas legítimamente contraídas, la renuncia sobre la donación o herencia, etc.»¹⁸. Pero en este caso no se trata de la renuncia a una donación inter vivos, que requiere aceptación del donatario (art. 618 del Código Civil), ni de una herencia, que también requiere la aceptación por parte del heredero, sino de un legado. El legado difiere, desde el punto de vista civil, de la donación porque ésta es inter vivos y requiere aceptación, y de la herencia, porque, aun siendo mortis causa, también requiere aceptación. En el legado, como se ha visto, la adquisición es automática.

Por ello, la renuncia a un legado sí es equiparable a una enajenación. Sin embargo, no lo es del patrimonio estable, pues no se puede afirmar que la renuncia al legado afecte a la base económica mínima y segura de la persona jurídico-pública legataria.

4. LA RENUNCIA AL LEGADO Y LAS ENAJENACIONES QUE PERJUDICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Las normas de los cc. 1291-1294, a las que remite el c. 1295, ¿se aplican sólo a las enajenaciones del patrimonio estable de la persona jurídica o se extienden también a otros actos que perjudiquen su situación patrimonial?

sable, para que la persona jurídica pueda existir, garantizar su indispensable organización, y ser capaz de cumplir mínimamente sus fines y las prestaciones que la definen». R. ALTHAUS, *Strukturen kirchlicher Vermögen und kirchlicher Vermögensverwaltung in der katholischen Kirche*, en B. KÄMPER - H. W. THÖNNES (Hrsg.), *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, Bd. 47, Münster 2013, 106. La práctica totalidad de la doctrina recoge que esta noción incluye un requisito material (ha de tratarse de la provisión económica fundamental de una persona jurídica, no de los medios económicos disponibles en un determinado momento) y otro formal (la declaración, en alemán dedicación).

¹⁷ D. ZALBIDEA, *El patrimonio estable en el CIC de 1983...*, cit., 558. R. BENEYTO BERENGUER, *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia 2006, 45ss. F. GRAZIAN, «Enajenación de bienes», en *DGDC III*, 596-597, expone el concepto de enajenación en sentido amplio y en sentido estricto, según el CIC 83, para concluir proponiendo el concepto que había formulado Cabreros de Anta: «define la enajenación como “un contrato, bilateral, o unilateral en cuanto a la obligación, por el que se transmite el dominio pleno o alguna de sus facultades”, y, en sentido canónico, la puntualiza como “un acto jurídico, inter vivos, por el que se transmite el dominio pleno o alguna de sus facultades, o por el que los bienes eclesiásticos son objeto de alguna obligación que sitúa a una entidad jurídica eclesiástica en condición económica más desfavorable”» (597).

¹⁸ J. MANTECÓN, *sub c. 1295*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, cit., 167.

Las operaciones que pueden poner en peligro la situación de la persona jurídica son variadas¹⁹. La doctrina estima que la referencia a un empeoramiento de la situación patrimonial de la persona jurídica hay que considerarla en relación con el patrimonio estable²⁰. Esta distinción, hay que entenderla según la finalidad perseguida por el c. 1295: ampliar el número de operaciones que pueden afectar al objeto protegido, que es siempre el patrimonio estable²¹. Dicho de otro modo: el control del c. 1295 debe restringirse exclusivamente al patrimonio estable²². Por ello, en mi opinión, no tiene ningún efecto práctico esta diferenciación entre enajenaciones del patrimonio estable, por un lado, y actos que perjudiquen la situación patrimonial de la persona jurídica en orden a determinar cuándo son de aplicación los cc. 1291-1294, por otro.

Según el criterio de algunos autores, también se dan casos de enajenaciones de bienes que superan el valor establecido por la Conferencia Episcopal y que, por no pertenecer al patrimonio estable, no requieren ningún procedimiento especial²³. Habría que matizar esta afirmación, diciendo que estos supuestos no están sometidos al control de las enajenaciones de los cc. 1291-1294²⁴, pero pueden estar sometidos al procedimiento previsto con carácter general para los actos de administración extraordinaria²⁵. De hecho, a tenor de

¹⁹ H. HEIMERL - H. PREE, *Handbuch des Vermögensrechts der katholischen Kirche unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsverhältnisse in Bayern und Österreich*, Regensburg 1993, 304-305.

²⁰ D. ZALBIDEA, *El patrimonio estable en el CIC de 1983...*, cit., 559.

²¹ D. ZALBIDEA, *El patrimonio estable en el CIC de 1983...*, cit., 559.

²² V. DE PAOLIS, *Negoziio giuridico*. «*Quo conditio patrimonialis personae iuridicae peior fieri potest*», *Periodica* 88 (1994) 521-522 y 527-528. F. GRAZIAN, «Enajenación de bienes»..., cit., 597, «tiene un carácter extensivo el c. 1295 que aplica los requisitos de los cc. 1291-1294 también a otros actos (*negotia*) que pueden empeorar la situación patrimonial. La referencia a tales cánones autoriza a pensar que la extensión es para los actos que empeoran sólo el patrimonio estable de la persona jurídica pública y no su condición económica general».

²³ D. ZALBIDEA, *El patrimonio estable en el CIC de 1983...*, cit., 560. M. G. MORENO ANTÓN, *La enajenación de bienes eclesíasticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987, 37.

²⁴ F. R. AZNAR GIL, *Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas*, *Revista Española de Derecho Canónico* 57 (2000) 55: «No se puede ampliar a todos los actos de administración extraordinaria el control previsto para los actos que pueden empeorar el patrimonio de la persona jurídica ya que el concepto de administración extraordinaria es más amplio que el de acto que empeora la situación patrimonial», citando a Schoupe. También advierte del error de incluir a los actos de administración extraordinaria entre los actos a los que se refiere el c. 1295, y de someterlos en consecuencia al régimen de las enajenaciones V. de Paolis.

²⁵ F. GRAZIAN, «Enajenación de bienes...», cit., 597, «los otros bienes (es decir, aquellos que no forman parte del patrimonio estable) y actos (es decir, los que no son ni en sentido estricto ni en sentido amplio actos de enajenación) no son regulados por los cc. 1291-1295, y pueden estar acogidos en otras disposiciones legales (por ejemplo, como actos de administración extraordinaria)». V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 119: «el rechazo de una ofrenda de gran relevancia podría ser considerado como un acto de administración extraordinaria».

lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Española, el régimen de los actos de administración extraordinaria es el régimen común para un acto de la elevada cuantía que aquí nos ocupa, si no está previsto en el presupuesto anual de la persona jurídica²⁶, ya que modifica sustancialmente la estructura del patrimonio de la entidad²⁷. Si tomamos como ejemplo a la Conferencia Episcopal Italiana, ésta ha elaborado un elenco ejemplificativo²⁸ de actos que se consideran de administración extraordinaria, entre los que indica la enajenación de bienes inmuebles de cualquier valor, distintos de los que constituyen por legítima asignación el patrimonio estable de la persona jurídica; enajenación de bienes muebles por valor superior a la suma establecida y la renuncia de derechos. Por cualquiera de estos tres títulos, el rechazo de un legado cuantioso por parte de una persona jurídico-pública diocesana es un acto de administración extraordinaria, si incluye bienes inmuebles, o si excede la cuantía establecida por la Conferencia Episcopal Española²⁹ o si supone renuncia a un derecho.

El rechazo del legado, al no formar parte del patrimonio estable de la persona jurídica, no está sometido a las prescripciones de los cc. 1291-1294. Pero sí estará sometido al régimen jurídico de los actos de administración extraordinaria (c. 1281). Si los estatutos de la persona jurídica no contienen normas específicas sobre los actos de administración extraordinaria, y el Obis-

²⁶ *II Decreto de la Conferencia Episcopal Española*, BOCEE 6 (1985) 64, art. 16 p. 2: «Se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma».

²⁷ *II Decreto de la Conferencia Episcopal Española*, BOCEE 6 (1985) 64, art. 16 p. 1: En orden al cumplimiento de lo establecido en el c. 1277, han de considerarse como actos de administración extraordinaria: 1. Los expresamente declarados por tales con carácter general o, para entidades determinadas, por su propio derecho.

2º. Cuando modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente.

(...)

²⁸ Tomado de F. R. AZNAR GIL, *Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas...*, cit., 50-51.

²⁹ La cantidad establecida como límite para los actos de administración extraordinaria (c. 1277) es la misma que la establecida para las enajenaciones (c. 1292), ya que *II Decreto de la Conferencia Episcopal Española*, BOCEE 6 (1985) 64, art. 16 p. 1: En orden al cumplimiento de lo establecido en el c. 1277, han de considerarse como actos de administración extraordinaria: (...) 3º. «la inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas siempre que supongan una alteración notable de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda el límite fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292».

Actualmente el límite mínimo es de 150.000 euros y el límite máximo de 1.500.000 euros (BOCEE 78 2007 3). Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *La canonización de leyes civiles en el Derecho patrimonial canónico...*, cit., 32.

po Diocesano no ha previsto otra cosa específica para las personas jurídicas sometidas a su potestad de régimen (c. 1281, 2), se aplicarán supletoriamente las previsiones del c. 1277 para los bienes diocesanos: consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores. Además de la autorización escrita del Ordinario (c. 1281,1). Como a tenor del mismo c. 1277 compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria, hay que tener en cuenta que la cantidad establecida como límite para los actos de administración extraordinaria (c. 1277³⁰) es la misma que la fijada para las enajenaciones (c. 1292)³¹. Siempre que estemos ante un acto que exceda el límite fijado por la Conferencia Episcopal³² a efectos del c. 1292, aunque sea desde el punto de vista canónico un acto de administración extraordinaria (y no un acto de enajenación del patrimonio estable), habría que consultar a la Santa Sede. La cantidad establecida como límite para los actos de administración extraordinaria (c. 1277) es la misma que la establecida para las enajenaciones (c. 1292): 1.500.000 euros.

Queda por resolver, si desde el punto de vista del Derecho canónico hay alguna norma especial para la renuncia de legados, de manera que deba aplicarse este Derecho especial, y no el régimen general de los actos de administración extraordinaria. El c. 1267 es la norma especial relativa a la renuncia y aceptación de ofrendas. Veamos en qué medida resulta de aplicación a este caso.

5. ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE OFRENDAS

Cabe plantearse la cuestión previa de qué significado tiene el término ofrendas en el canon 1267. Es decir, si se extendería sólo a las ofrendas de los fieles con ocasión de los sacramentos³³, por ejemplo, o incluye también otro tipo de donaciones. Puesto que el precepto no hace ninguna restricción, debe interpretarse con carácter amplio³⁴.

³⁰ Z. COMBALÍA, *sub c. 1277*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, 118-120.

³¹ *II Decreto de la Conferencia Episcopal Española*, BOCEE 6 (1985) 64, art. 16.

³² BOCEE 78 (2007) 3.

³³ J. A. FUENTES, «Ofrendas con ocasión de los sacramentos», en *DGDC*, V, 693-695.

³⁴ I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 108, así lo interpreta.

5.1. *Aceptación*

El Código contiene, pues, provisiones específicas para la renuncia y aceptación de las ofrendas. En el c. 1267 § 2, establece la necesidad de licencia del Ordinario «para aceptar las ofrendas que estén gravadas con una carga modal o una condición». Por ello hay que concluir que una persona jurídico pública, cuyos estatutos no contengan otra previsión expresa (y en las Diócesis en las que la normativa particular no haya dispuesto otra cosa), necesita la licencia del Obispo diocesano para aceptar el legado. No se hace referencia con respecto a la carga a ninguna cuantía dineraria o valor material, porque puede ser que el modo o la carga sean más perjudiciales para los fines de la persona jurídica canónica que una cantidad evaluable en dinero. Es necesaria la licencia del Ordinario para aceptar el legado, tanto si la carga es económica como si no lo es (p. ej.: determinación del uso de un edificio)³⁵.

5.2. *Renuncia*

Ahora bien, y para rechazarlo, ¿necesita también la licencia de la autoridad eclesiástica? En caso afirmativo, ¿de qué autoridad? El mismo c. 1267 § 2, añade: «No pueden rechazarse las donaciones hechas a las personas jurídicas públicas, si no es con causa justa y, en los asuntos de mayor importancia, con la licencia del Ordinario»³⁶. Así pues, en principio no se pueden rechazar las ofrendas que se hacen a la Iglesia. Sin embargo, puede haber causas justas que justifiquen el rechazo e incluso lo hagan aconsejable. La doctrina que comenta este precepto reitera, por una parte, que no se puede rechazar sin licencia del Ordinario las ofrendas cosas de mayor importancia hechas a una persona jurídica pública. Y, por otra, que se requiere licencia del Ordinario para aceptar ofrendas que estén gravadas por una carga modal o una condición³⁷.

³⁵ V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 119, entiende que la remisión del § 2 del c. 1267 al c. 1295 se refiere sólo a la aceptación de ofrendas gravadas por cargas modales o condiciones, y añade: «hay que afirmar, además, que el reenvío al c. 1295 no significa en absoluto que todos los casos en que se tengan ofrendas gravadas por cargas o condiciones se verifique la hipótesis de dicho canon (...). Se ha de probar en cada caso concreto».

³⁶ D. TIRAPU, *sub c. 1267*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, 90.

³⁷ V. DE PAOLIS, *De bonis Ecclesiae temporalibus. Adnotationes in codicem: Liber V*, Romae 1986, 69, «repudiatio oblationum fieri non potest, cum agitur de oblationibus ecclesiae factis. Iusta causa autem esse potest, quae iustificationem praebet repudiationis, immo suadere potest repudiationem. Requiritur licentia Ordinarii, ubi oblatio facta fuerit personae iuridicae publicae et agatur de rebus maioris momenti. Licentia eiusdem Ordinarii requiritur ubi agatur acceptatione

Hay que entender que el caso de la renuncia a un legado por parte de una persona jurídico-pública se daría la justa causa³⁸, si no pudiera, por ejemplo, asumir las cargas que se le impusieran en el uso de un edificio en el testamento del causante³⁹.

6. RESUMEN CONCLUSIVO

La renuncia a un legado con carga modal se considera un acto de administración extraordinaria, y se le aplican las normas generales de estos actos. Es necesaria no sólo la aprobación del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de consultores, además de la aprobación escrita del Ordinario, sino también la licencia de la Santa Sede, cuando exceda el límite máximo fijado por la Conferencia Episcopal para los actos de administración extraordinaria. Si la renuncia del legado se considera el rechazo de una ofrenda y se le aplica la norma especial del c. 1267, bastaría con la licencia del Ordinario. Al ser el legado un acto jurídico que conlleva la adquisición automática, debe tratarse como un acto de administración extraordinaria, no a tenor del c. 1267, que sería de aplicación en las donaciones (para las que sí se requiere aceptación).

oblationum “quae onere modali vel condicione gravantur”». En el mismo sentido, I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 108-109.

³⁸ M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub c. 1267*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico*, Pamplona 2007, «la justa causa guardará relación con la lícita procedencia de los bienes, la buena fe del donante, el destino que se imponga, la naturaleza y representación figurativa de la cosa, etc.; mientras que la importancia de la cosa dependerá fundamentalmente de su valor», citado por D. TIRAPU, *sub c. 1267*, en *Comentario exegetico...*, cit., 90. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., 118.

³⁹ J.-P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007, 118-119: «La ratio de esta disposición se ha vinculado tradicionalmente con la idea de que cualquier donación hecha a la Iglesia estaría ya consagrada a Dios incluso antes de la aceptación del destinatario. Desde el punto de vista jurídico, la posibilidad de rechazar determinadas ofrendas aparece como una tutela del patrimonio eclesiástico respecto de posibles cargas, condiciones o de una proveniencia delictiva. Se debe valorar también la capacidad de gestión del ente beneficiario además de la aptitud para emplear útilmente las ofrendas (p. ej.: la donación de un edificio). El ordinario es el ejecutor de todas las pías voluntades, ya sean entre vivos o mortis causa; debe, por lo tanto, evitar cualquier rechazo inmotivado de una pía voluntad. Según el c. 1267 § 2, se requiere la licencia del Ordinario para aceptar las donaciones gravadas por modalidades de cumplimiento o por condiciones, permaneciendo firme lo establecido por el c. 1295. La referencia a este canon implica que la observancia de los requisitos de los cc. 1291-1294 se refiere no sólo a los actos de enajenación, sino también a cualquier otro negocio que disminuya el patrimonio de la persona jurídica empeorando su condición. Obviamente, es necesario tener en cuenta las normas de derecho estatal».

La aplicación directa del c. 1267 (y no las normas de administración extraordinaria), a la renuncia al legado por parte de la persona jurídico-pública, daría lugar a que bastase la licencia del Ordinario para su renuncia. Sólo si se considera correcta la interpretación según la cual el c. 1295 tiene por objeto la protección de la estabilidad patrimonial de la persona jurídica (no sólo de su patrimonio estable), habría que solicitar licencia de la Santa Sede por remisión del c. 1267. En apoyo de este argumento, hay que mencionar que la cantidad establecida como límite para los actos de administración extraordinaria (c. 1277) es la misma que la establecida para las enajenaciones (c. 1292). Estamos ante un acto que modifica sustancialmente la estructura del patrimonio de la persona jurídico-pública (II Decreto de la Conferencia Episcopal Española, en BOCEE, núm. 6, 1985, 64, art. 16. 1, 2º), y que excede el límite fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292.

En resumen, el acto de renuncia al legado, desde el punto de vista canónico es un acto de administración extraordinaria (c. 1277), que si por su elevada cuantía llegara a exceder el límite fijado por la CEE, requeriría licencia de la Santa Sede (c. 1292). La aceptación y la renuncia de un legado no serán nunca un acto que afecte al patrimonio estable de la persona jurídica, por elevada que sea su cuantía. Por tanto, como hemos visto, no estarán nunca sometidas a las normas de las enajenaciones del patrimonio estable, que establecen los cánones 1291-1294, sino a las normas de los actos de administración extraordinaria.

Tampoco se tratará de actos de disposición sobre el patrimonio estable cuando se trate de aceptación o renuncia de donaciones inter vivos, ¿qué sentido tiene entonces que el c. 1267, diga expresamente «quedando a salvo os dispuesto en el c. 1295»⁴⁰? Cabe encontrar una interpretación que le dé sentido a la referencia que el c. 1267 hace al c. 1295, si se considera que el objeto que protege este último no es exclusivamente el patrimonio estable, sino el patrimonio de la persona jurídica. Esta interpretación extensiva vendría a identificar el régimen jurídico de los actos de administración extraordinaria con el régimen jurídico de las enajenaciones del patrimonio estable⁴¹, vacian-

⁴⁰ Según algún autor debería de interpretarse así, D. TIRAPU, *sub c. 1267*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, 90: «la referencia al c. 1295 consiste en que deben observarse las normas de los cánones 1291-1294, pues tales normas obligan siempre que se pueda perjudicar el patrimonio de la persona jurídica».

⁴¹ R. BENEYTO BERENGUER, *Enajenación de los bienes eclesiásticos...*, cit., 49-51, sostiene que «lo verdaderamente relevante y determinante para que se observen los requisitos de los cc. 1291-1294 CIC 83 es que el valor del bien a enajenar supere la cantidad establecida por el derecho» (51).

do de contenido este concepto del Código. Sin embargo, el II Decreto de la Conferencia Episcopal Española, al unificar la cuantía de los límites mínimo y máximo referidos a los actos de administración extraordinaria (c. 1277) y de las enajenaciones (c. 1292)⁴², parece reforzar esta interpretación.

La solicitud de estas licencias garantiza, por un lado, el cumplimiento de la voluntad del causante, y, por otro, que los bienes legados pasen a formar parte del patrimonio eclesiástico, si esto se considera oportuno. En el caso de que la persona heredera sea también una persona canónica pública, la renuncia al legado no impediría que los bienes, al integrarse en la masa hereditaria, pasasen al patrimonio eclesiástico. Sin embargo, en otros supuestos –si los herederos fueran personas físicas familiares del causante, por ejemplo– la renuncia al legado conlleva que los bienes no formen parte del patrimonio eclesiástico.

⁴² *II Decreto de la Conferencia Episcopal Española*, BOCEE 6 (1985) 64, art. 16.

Bibliografía

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio de derecho civil. Derecho de sucesiones*, Madrid 1981, 289 y ss.
- ALTHAUS, R., *Strukturen kirchlicher Vermögen und kirchlicher Vermögensverwaltung in der katholischen Kirche*, en B. KÄMPER - H. W. THÖNNES (Hrsg.), *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, Bd. 47, Münster 2013, 106.
- AZNAR GIL, F. R., *Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas*, Revista Española de Derecho Canónico 57 (2000) 55.
- BENEYTO BERENGUER, R., *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia 2006.
- COMBALÍA, Z., *sub c. 1277*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, 118-120.
- DE PAOLIS, V., *De bonis Ecclesiae temporalibus. Adnotationes in codicem: Liber V*, Romae 1986, 69.
- , *Negozio giuridico. «Quo conditio patrimonialis personae iuridicae peior fieri potest»*, Periodica 88 (1994) 521-522 y 527-528.
- , *Los bienes temporales de la Iglesia*, ed. revisada y ampliada del original italiano (*I beni temporali della Chiesa*, Bolonia 2011), por R. SERRES LÓPEZ DE GUERENU - A. ARELLANO CEDILLO, Madrid 2012.
- FUENTES, J. A., «Ofrendas con ocasión de los sacramentos», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 693-695.
- GRAZIAN, F., «Enajenación de bienes», en *DGDC*, III, 596-597.
- GUTIÉRREZ JEREZ, L. J., *La adquisición y renuncia de legados*, en J. M. GONZÁLEZ PORRAS - F. P. MÉNDEZ GONZÁLEZ (coords.), *Libro homenaje al Profesor Manuel Albadalejo García*, Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles de España-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia 2004, I, 2324.
- HEIMERL, H. - PREE, H., *Handbuch des Vermögensrechts der katholischen Kirche unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsverhältnisse in Bayern und Österreich*, Regensburg 1993, 304-305.
- II Decreto de la Conferencia Episcopal Española*, BOCEE 6 (1985) 64, art. 16.
- LOMBARDÍA, P., *sub c. 22*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico*, Pamplona 2007, 95.

- LÓPEZ ALARCÓN, M., *La canonización de leyes civiles en el Derecho patrimonial canónico*, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 19 (2009) 27ss.
- , *sub c. 1267*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico*, Pamplona 72007.
- , *sub c. 1285*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho canónico*, Pamplona 72007.
- MANTECÓN, J., *sub c. 1295*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 32002, 167.
- MARTÍNEZ SISTACH, L., «Colegio de Consultores», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 229-232.
- MORENO ANTÓN, M. G., *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987, 37.
- MORRÁS-ETAYO, J. L., «Consejo diocesano de asuntos económicos», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 581-583.
- PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002.
- ROCA SASTRE, R. M., *El Derecho de transmisión*, en IDEM, *Estudios de Derecho Privado*, II, Madrid 1948, 295.
- SÁNCHEZ CALERO, F. J., *sub art. 881 del Código Civil*, en *Comentario al Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, Madrid 1991.
- SCHOUPE, J.-P., *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007, 118-119.
- TIRAPU, D., *sub c. 1267*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 32002, 90.
- ZALBIDEA, D., *El patrimonio estable en el CIC de 1983*, *Ius Canonicum* 94 (2007) 575.